



Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 19 de agosto de 2009

Nº
26349-C

CONTENIDO

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución J.D. Nº 54/08
(De martes 26 de agosto de 2008)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD ISLETA,S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO”.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución Nº 60/08
(De lunes 15 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA MIRAMAR DEVELOPMENT CORP."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución Nº 85/08
(De viernes 19 de diciembre de 2008)

“POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA EMPRESA OLYMPIX TRADING, S.A.”.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución Nº 88/08
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO LA EMPRESA HOSPEDAJE DEL PACÍFICO S.A.”.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución Nº 95/08
(De martes 23 de diciembre de 2008)

“POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA EMPRESA POODLE POSSE GROUP, S.A.”.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ
Resolución Nº 96/08
(De martes 23 de diciembre de 2008)

“POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA EMPRESA ZERO DEGREES, INC.”.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución S.B.P. Nº 083-2009
(De lunes 23 de marzo de 2009)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A HSBC BANK (PANAMÁ), S.A., PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE UNA (1) OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA”.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución S.B.P. N° 097-2009
(De miércoles 8 de abril de 2009)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A HSBC BANK (PANAMÁ) S.A. A CERRAR, A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2009, LA SUCURSAL UBICADA EN CALLE 15 Y AVENIDA SANTA ISABEL, ZONA LIBRE DE COLÓN, PROVINCIA DE COLÓN”.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución S.B.P. N° 098-2009
(De miércoles 8 de abril de 2009)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. A CERRAR, A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2009, LA SUCURSAL UBICADA EN LA CALLE ARNULFO ARIAS MADRID Y CALLE TAVERNILLA, BALBOA CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ”.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución S.B.P. N° 099
(De lunes 13 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BAC INTERNATIONAL BANK, INC. A TRASLADAR LA SUCURSAL UBICADA EN CALLE 50 ENTRE CALLES 73 Y 74 ESTE, A UN COSTADO DEL KFC EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, HACIA UN NUEVO LOCAL UBICADO EN CALLE 50 Y CALLE 78 ESTE, CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO”.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Resolución N° 101-2009
(De miércoles 15 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A., A CERRAR A PARTIR DEL 24 DE ABRIL EL ESTABLECIMIENTO BANCARIO QUE MANTIENE EN LA AVENIDA BELISARIO PORRAS, EDIFICIO SORY, LOCAL 1 Y 2 CIUDAD DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS”.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto N° AUPSA-DINAN-020 al 022-2008
(De sábado 31 de enero de 2009)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN”.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto N° AUPSA – DINAN – 023 – 2008
(De viernes 8 de febrero de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE CACAO (THEOBROMA CACAO) EN GRANOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE NICARAGUA”.

Resolución No.54/08

De 26 de agosto de 2008

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo ha presentado para la consideración y aprobación de la Junta Directiva, la solicitud de la sociedad **ISLETA, S.A.**, registrada en el Tomo 203, Folio 482, Asiento No. 50029 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Inga de Collins, para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo del proyecto de ampliación y remodelación del establecimiento de alojamiento público turístico denominado **HOTEL PANAMONTE**, con el fin de obtener los beneficios fiscales de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998, por la Ley 6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que de acuerdo a lo establecido en memorando No. 119-1-RN-196-2008 de 26 de junio de 2008 de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, el proyecto se encuentra ubicado en el Corregimiento de los Naranjos del Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, localizado sobre las fincas No. 44705, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, y Finca No. 64451 registrada al Documento 917250, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí. Por su ubicación el proyecto se encuentra dentro de la Zona Turística de Interés Nacional denominada Zona 1-La Amistad, declarada mediante la Resolución de Gabinete No. 44 de 13 de febrero de 1996.

Que de acuerdo al informe técnico presentado por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, mediante memorando No. 119-1- RN-196-2008 de 26 de junio de 2008, el proyecto presentado por **ISLETA, S.A.**, consiste en la ampliación y remodelación del Hotel Panamonte conformado estructuralmente por 18 habitaciones y un pequeño apartamento, restaurante bar y amplio patio de áreas verdes. La remodelación y ampliación consiste en lo siguiente:

- En cuanto a la fachada se cambiará el lobby, la entrada y los estacionamientos
- Ampliación de ocho (8) nuevas habitaciones, que sumadas a las actuales en funcionamiento, dará un total de veintiséis (26) habitaciones y un pequeño apartamento.
- Se habilitará un spa
- Las habitaciones serán equipadas con: aire acondicionado, teléfono, Internet.
- Debido a los años del hotel, se revisará y mejorará el sistema electrónico, sistema de aguas negras y abastecimiento de agua potable y drenaje, para cumplir con la seguridad y normas de salud.
- En una futura etapa se proyecta construir veinte (20) habitaciones más, las cuales no están contempladas en el informe técnico.

Que según lo indicado en el formulario de solicitud de inscripción No. 00948, la inversión de la sociedad **ISLETA, S.A.**, es por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 555,450.00)**.

Que el proyecto de la sociedad **ISLETA, S.A.**, por encontrarse dentro de Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 1 La Amistad gozaría de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

Que de acuerdo a certificaciones del Registro Público, que reposan en el expediente, la sociedad **ISLETA, S.A.**, es propietaria de las Fincas No. 44705, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, y Finca No. 64451 registrada al Documento 917250, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí., sobre las cuales está construido el establecimiento de hospedaje público turístico denominado **HOTEL PANAMONTE**.

Que consta en el expediente Resolución No. IA-006-07 de 15 de enero de 2007, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el estudio de Impacto Ambiental Categoría II para la ejecución del proyecto denominado Anexo al Hotel Panamonte, presentado por la empresa **ISLETA, S.A.**

Que tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley No. 8 de 1994, se han emitido los informes técnicos, turísticos, económicos y legales, respecto del proyecto presentado por la empresa **ISLETA, S.A.**, y los mismos han sido favorables.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la sociedad **ISLETA, S.A.**,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción de la sociedad **ISLETA, S.A.**, registrada en el Tomo 203, Folio 482, Asiento No. 50029 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya representante legal es Inga de Collins,, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda obtener los beneficios fiscales del artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley 4 de 1998, por la Ley 6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para la ampliación y remodelación establecimiento de alojamiento público turístico denominado **HOTEL PANAMONTE**, con una inversión de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 555,450.00)**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa **ISLETA, S.A.**, gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras que sean propiedad de la empresa y que utilice en actividades de desarrollo turístico.
2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el termino de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá por equipo para los fines de esta Ley, vehículo con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
5. Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **ISLETA, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión o sea la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/ 5, 554.50)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

QUINTO: ADVERTIR a la empresa que de acuerdo a la modificación del artículo 4 de la Ley No. 8 de 1994, establecida en el artículo 69 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, en ningún caso podrá ser objeto de los beneficios que otorga la presente resolución, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplada en el referido artículo.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

Oficiar copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

Fundamento Legal: Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998, Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 y la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Resolución de Gabinete No. 34 de 28 abril de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PASCUAL

Presidente

RUBEN BLADES

Secretario

RESOLUCION No. 60/08**De 15 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa **MIRAMAR DEVELOPMENT CORP**, inscrita a Ficha 256767, Rollo 34573, Imagen 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Herman Bern Pitti, ha presentado solicitud para la ampliación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo del proyecto ampliación del establecimiento de hospedaje público turístico denominado Hotel Miramar Intercontinental, el cual ha sido denominado como Anexo Hotel Miramar, con una inversión declarada de **QUINCE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000,000.00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público turístico, presentado por la empresa **MIRAMAR DEVELOPMENT CORP**, estará ubicado en Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 6962, inscrita al Tomo 230, Folio 392, actualizada al Rollo 14363 de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que la Finca No. 6962, inscrita al Tomo 230, Folio 392, actualizada al Rollo 14363 de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, goza del incentivo de la exoneración del impuesto de inmueble, en virtud de que sobre la misma está construido el Hotel Miramar Intercontinental, tal como consta en la Resolución No. 114/05 de 20 de diciembre de 2005, mediante la cual la Junta Directiva del IPAT, actual Autoridad de Turismo de Panamá, ordena la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

Que el proyecto a incentivarse consiste en la ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Hotel Miramar Intercontinental, la cual consiste en la construcción de ciento veinte (120) unidades habitacionales, divididas en ciento ocho (108) habitaciones sencillas y doce (12) suites, las cuales estarán distribuidas en seis (6) niveles divididas en 20 habitaciones por nivel. Esta adición sumada a las 206 habitaciones existentes da un total de 326 unidades habitacionales. Los servicios complementarios son los ya existentes.

Que la empresa **MIRAMAR DEVELOPMENT CORP**, propietaria del establecimiento de alojamiento público denominado **HOTEL MIRAMAR INTERCONTINENTAL**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo, tal cual consta en la Resolución No. 114/05 de 20 de diciembre de 2005, por lo que goza en la actualidad de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, por encontrarse ubicado fuera de Zona de Desarrollo Turístico.

Que el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley No. 58 de 2006, establece que: "Para las inversiones turísticas realizadas con anterioridad a la presente Ley, que estén ubicadas fuera de zona de desarrollo turístico de interés nacional y que hubieran estado inscritas en el Registro Nacional de Turismo antes del 31 de diciembre de 2005, sus incentivos continuarán vigentes hasta la fecha en que estos culminen conforme a lo dispuesto en la Resolución que los concedió. No obstante, en ningún caso, el incentivo fiscal podrá exceder los veinte años, contados a partir de la fecha en que se concedió." (fiel copia)

Que consta en el expediente Resolución No. DIEORA-IA-470-08 de 16 de julio de 2008, mediante la cual la ANAM aprueba el estudio de impacto ambiental del proyecto **ANEXO AL HOTEL MIRAMAR**.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **MIRAMAR DEVELOPMENT CORP**.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **MIRAMAR DEVELOPMENT CORP.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la ampliación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., inscrita a Ficha 256767, Rollo 34573, Imagen 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Herman Bern Pitti, para la ampliación del establecimiento de hospedaje público turístico denominado Hotel Miramar Intercontinental, consistente en la construcción de ciento veinte (120) unidades habitacionales, divididas en ciento ocho (108) habitaciones sencillas y doce (12) suites, las cuales estarán distribuidas en seis (6) niveles divididas en 20 habitaciones por nivel. Esta adición sumada a las 206 habitaciones existentes da un total de 326 unidades habitacionales. Los servicios complementarios son los ya existentes, con una inversión declarada de QUINCE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000,000.00).

SEGUNDO: SOLICITAR a la empresa MIRAMAR DEVELOPMENT CORP., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.150,000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

QUINTO: SEÑALAR que el cómputo de los incentivos que le fueron otorgados a la empresa mediante la Resolución No. 114/05 de 20 de diciembre de 2005, continuarán vigentes hasta la fecha de su culminación, de acuerdo al término establecido en la citada resolución.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL- FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No. 85/08**De 19 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, se encuentra debidamente registrada a Ficha **534073**, Documento **990445**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **HENRY MIZRACHI**, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **FASHION TOWER**, con una inversión declarada de **Cuarenta y Seis Millones Trescientos dos Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 00/100 (B/.46, 302, 420. 00)**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, estará ubicado en el antiguo lote de Wendys de Paitilla, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca **No. 240737**, inscrita al Documento Digitalizado 696147, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Esta área se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en un edificio de 31 niveles, 284 unidades habitacionales, con facilidades como sala de reuniones, centro de conferencias, restaurante, cafetería, terrazas, gimnasio, spa, piscina y estacionamiento .

Que según consta copia de nota fechada de 19 de agosto de 2008, dirigida a Bolívar Zambrano, Director Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se remite Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del proyecto denominado **FASHION TOWER**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Esta nota tiene el recibido de ANAM, con fecha de 20 de agosto de 2008.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada a Ficha **534073**, Documento **990445**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **HENRY MIZRACHI**, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **FASHION TOWER**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. ***Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la siguiente finca: No. 240737, inscrita al Documento Digitalizado 696147, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.***
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muelle y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en

forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **OLYMPIX TRADING, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Trescientos Mil Balboas con 00/100**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con el lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General, Encargado

RESOLUCION No. 88/08

De 23 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa HOSPEDAJE DEL PACIFICO S.A., inscrita a Ficha 622572, Documento: 1375351, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Hassan Abou-Zeenni Waked, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado Grand Internacional, con una inversión declarada de **Cuatro Millones Ochocientos Mil Balboas con 00/100. (B/. 4,800,000.00).**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa HOSPEDAJE DEL PACIFICO S.A., estará ubicado en Vía Argentina, diagonal al parque principal, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca:

Descripción de la Finca	Propietario
Finca No. 53388, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, Edificio PH Del Prado, de la Sección de propiedad de Registro Público de Panamá. Este edificio esta constituido por 29 fincas (Finca No. 53389, 53390,53391, 53392, 53393, 53394,53395,53396, 53397,53398,53399,53400, 53401, 53402, 53403, 53404,53405, 53406, 53407,53408,53409, 53410, 53412, 53413, 53414,53415, 53416, 53417,53418.)	Hospedaje del Pacífico S.A..

Cuyas áreas se encuentran fuera de Zona Turística.

Que de acuerdo con la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, bajo las modalidades de hotel, apartotel, cabañas o bungalow, hostel familiar, tiempo compartido y régimen turístico de propiedad horizontal, que estén ubicados fuera de áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional, gozarán, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de incentivos fiscales.

Que el proyecto a incentivarse consiste en la remodelación interior y fachada del Edificio existente de Apartamentos Del Prado y convertirlo en un establecimiento de servicio de hospedaje público turístico que constará con 128 unidades habitacionales con los servicios complementarios siguientes: recepción, lobby, restaurante, lavandería, sala de internet, entretenimientos, terrazas abiertas, venta de artesanía y demás áreas operativas del hotel. Las unidades habitacionales constarán con las siguientes facilidades: dormitorio, servicios sanitarios completos y ropero. Además de otras facilidades que aporta el hotel: Tv con cable, Internet, aire acondicionado, servicio de cuarto, teléfono y agua caliente.

Que consta en el expediente copia de nota No. DIEORA-DEIA-CN-1008-1812-08, con fecha 18 de diciembre de 2008, de la Autoridad Nacional del Ambiente, dirigida al representante legal de la empresa Hospedaje del Pacífico S.A., donde se indica que actividades de remodelación interna , que no afectan la estructura ni fachadas de un edificio no se requiere la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa HOSPEDAJE DEL PACIFICO S.A., en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo la empresa HOSPEDAJE DEL PACIFICO S.A., inscrita a Ficha 622572, Documento: 1375351, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Hassan Abou-Zeenni Waked, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **Grand Internacional**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. **Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la Finca No. 53388, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, Edificio PH Del Prado, de la Sección de propiedad de Registro Público de Panamá. Este edificio esta constituido por 29 fincas (Finca No. 53389, 53390, 53391, 53392, 53393, 53394, 53395, 53396, 53397, 53398, 53399, 53400, 53401, 53402, 53403, 53404, 53405, 53406, 53407, 53408, 53409, 53410, 53412, 53413, 53414, 53415, 53416, 53417, 53418.)**
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa HOSPEDAJE DEL PACIFICO, S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Cuarenta y Ocho Mil Balboas con 00/100 (B/. 48,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa, que solo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, gozarán de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2008.

SEXTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEPTIMO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resuelto No. 347 del 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No. 95/08

De 23 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa **POODLE POSSE GROUP, S.A.**, se encuentra debidamente registrada a Ficha **537166**, Documento **1006173**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **ESTHER DE FRIAS**, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de cabañas en su primera fase y posteriormente la construcción de un complejo hotelero con 80 suites, denominado **PEACOCK BEACH**, con una inversión declarada de **Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/.54.780.000.00)**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **POODLE POSSE GROUP, S.A.**, estará ubicado en Costa Abajo, Punta Margarita, Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca **No. 22553**, inscrita en el Documento Digitalizado 1123438, de la sección de propiedad, Provincia de Colón. Esta área se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse fue aprobado, en su primera etapa con un total de cinco unidades habitacionales, no obstante, la empresa en su presentación y mediante la declaración de la inversión que realiza, señala que el proyecto continuará en etapas posteriores, para desarrollar el complejo hotelero conformado de 80 suites, spa y nueve villas y 54 cabañas adicionales. El término de culminación e inicio de la prestación del servicio de la totalidad del proyecto, se encuentra fijado en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual se obliga a cumplir la empresa solicitante.

Que consta copia de nota fechada de 28 de agosto de 2008, dirigida a Bolívar Zambrano, Director Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se remite Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del proyecto denominado **PEACOCK BEACH**, ubicado en el corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, Provincia de Colón. Esta nota tiene el recibido de ANAM, con fecha de 28 de agosto de 2008.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **POODLE POSSE GROUP, S.A.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **POODLE POSSE GROUP, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **POODLE POSSE GROUP, S.A.**, debidamente registrada a Ficha **537166**, Documento **1006173**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **ESTHER DE FRIAS**, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de cabañas (cinco) en su primera etapa y la construcción de un complejo hotelero con 80 suites, spa, 54 cabañas adicionales en sus etapas posteriores, denominado **PEACOCK BEACH**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1.Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.

2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. ***Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la siguiente finca: No. 22553***, inscrita en el Documento Digitalizado 1123438, de la sección de propiedad, Provincia de Colón.

3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.

6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.

7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **POODLE POSSE GROUP, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por

parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General, Encargado

RESOLUCION No. 96/08

De 23 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa sociedad **ZERO DEGREES, INC.**, se encuentra debidamente registrada a Ficha **558481**, Documento **1096259**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **HENRI MIZRACHI**, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **Meeting Point**, con una inversión declarada de Cuarenta y Cinco Millones **con 00/100 (B/. 45, 000,000. 00)**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **ZERO DEGREES, INC.**, estará ubicado en la calle del restaurante Las Tinajas, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre las Fincas **No. 19766**, inscrita a Tomo 472 y Folio 478, actualizada al Documento Digitalizado 574261, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá y la Finca **16601**, inscrita originalmente al Tomo 419, Folio 68, actualizada al Documento Digitalizado 215727 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Esta área se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de un complejo comercial mixto, diseñado con actividad de negocios de oficinas (nivel 109 al nivel 120), actividad de alojamiento publico turístico (nivel 123 al nivel 130) con 160 habitaciones y actividades complementarias en los niveles inferiores, accesos y comunicación vertical independientes e integrados en un volumen con desarrollo vertical de 43 pisos.

Que de acuerdo con la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, bajo las modalidades de hotel, apartotel, cabañas o bungalow, hostel familiar, tiempo compartido y régimen turístico de propiedad horizontal, que estén ubicados fuera de áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional, gozarán, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de incentivos fiscales.

Que según consta en el expediente, copia de nota fechada de 19 de agosto de 2008, dirigida a Bolívar Zambrano, Director Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se remite Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la ejecución del proyecto denominado **MEETING POINT**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Esta nota tiene el recibido de ANAM, con fecha de 20 de agosto de 2008.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **ZERO DEGREES, INC.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **ZERO DEGREES, INC.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **ZERO DEGREES, INC., la cual** se encuentra debidamente registrada a Ficha **558481**, Documento **1096259**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **HENRI MIZRACHI**, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **MEETING POINT**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. ***Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal las siguientes fincas: No. 19766***, inscrita a Tomo 472 y Folio 478, actualizada al Documento Digitalizado 574261, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá y la Finca **16601**, inscrita originalmente al Tomo 419, Folio 68, actualizada al Documento Digitalizado 215727 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **ZERO DEGREES, INC.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Trescientos Mil Balboas con 00/100**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006 el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente y el cumplimiento de la Ley 42 de 1999, sobre la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad.

QUINTO: INFORMAR a la empresa, que solo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, gozarán de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con el lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SÉPTIMO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General, Encargado

2

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 083-2009

(de 23 de marzo de 2009)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.** es una entidad bancaria, que cuenta con Licencia General concedida mediante Resolución S.B.P. No.187-2004 de 2 de julio de 2004;

Que **HSBC (PANAMÁ), S.A.** mediante Resolución S.B.P. No. 179-2007 de 14 de noviembre de 2007, recibió autorización de esta Superintendencia para establecer una (1) subsidiaria en la República de Guatemala;

Que posteriormente, **HSBC BANK PANAMÁ, S. A.** solicitó a esta Superintendencia la autorización para proceder con la apertura de una (1) sucursal en la República de Guatemala en lugar del establecimiento de una (1) subsidiaria en dicho país;

Que en atención al considerando anterior, esta Superintendencia, luego de los análisis correspondientes, mediante Resolución S.B.P. No. 003-2009 de 9 de enero de 2009 autorizó a **HSBC BANK (PANAMÁ), S. A.** para establecer una (1) sucursal en la República de Guatemala, y dejó sin efectos la Resolución S.B.P. No. 179-2007 de 14 de noviembre de 2007;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ), S. A.**, a través de sus apoderados especiales, ha presentado nueva solicitud a fin de que se modifique la autorización concedida mediante la Resolución S.B.P. No. 003-2009 de 9 de enero de 2009, y se le autorice a establecer una oficina de representación en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala;

Que la solicitud de **HSBC BANK (PANAMÁ), S. A.** obedece a que el Banco ha determinado que de esta manera podrá promover sus servicios y productos bancarios de forma más eficiente en la República de Guatemala;

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 58, numeral 1, de la Ley Bancaria y el Acuerdo No.4-2002 de 3 de abril de 2002, la apertura de establecimientos en el extranjero deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia; y

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **HSBC BANK (PANAMÁ), S. A.**, no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **HSBC BANK (PANAMÁ), S.A.**, para llevar a cabo la apertura de una (1) oficina de representación en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución S.B.P. No. 003-2009 de 9 de enero de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, numeral 1, de la Ley Bancaria y el Acuerdo No.4-2002 de 3 de abril de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 097-2009

(8 de abril de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, es una entidad bancaria que cuenta con Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. S.B. No. 187 - 2004 del 1 de agosto de 2004;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A** en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha presentado solicitud de autorización para cerrar, a partir del 4 de mayo de 2009, la sucursal ubicada en Calle 15 y Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón, provincia de Colón;

Que **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A** previa las correspondientes comunicaciones a los clientes, ha previsto atender las operaciones de esta Sucursal, en la nueva sucursal del Banco que iniciará operaciones el 4 de mayo de 2009, en el Edificio Comercial construido sobre lote 17, manzana 1, Zona Libre, Calle 13 y 13 y medio con Avenida Santa Isabel, Ciudad de Colón, provincia de Colón, a objeto de garantizar una transición ordenada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.**, no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **HSBC BANK (PANAMÁ) S.A** a cerrar, a partir del 4 de mayo de 2009, la sucursal ubicada en Calle 15 y Avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón, provincia de Colón; al tiempo que esta Superintendencia se da por notificada de nueva sucursal del Banco ubicada en el Edificio Comercial construido sobre lote 17, manzana 1, Zona Libre, Calle 13 y 13 y medio con Avenida Santa Isabel, Ciudad de Colón a partir del 4 de mayo de 2009

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2; y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 098-2009

(8 de abril de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. es una entidad bancaria que cuenta con Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. S.B. No. 7 - 84 del 7 de septiembre de 1984;

Que **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha presentado solicitud de autorización para cerrar, a partir del 4 de mayo de 2009, en la calle Arnulfo Arias Madrid y Calle Tavernilla, Balboa Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá;

Que **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** previa las correspondientes comunicaciones a los clientes, ha previsto atender las operaciones de esta Sucursal, en la nueva sucursal del Banco que iniciará operaciones el 4 de mayo de 2009, en el Centro Comercial Villa Lucre Local 10B-11 frente a la Vía José Domingo Díaz y la Vía Principal de la Urbanización Villa Lucre, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** a cerrar, a partir del 4 de mayo de 2009, la sucursal ubicada en la calle Arnulfo Arias Madrid y Calle Tavernilla, Balboa Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá al tiempo que esta Superintendencia se da por notificada de nueva sucursal del Banco ubicada en el Centro Comercial Villa Lucre Local 10B-11 frente a la Vía José Domingo Díaz y la Vía Principal de la Urbanización Villa Lucre, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito;

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2; y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 099-2009

(13 de abril de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia General otorgada mediante Resolución No.37-95 de 3 de octubre de 1995;

Que **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.**, en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha presentado solicitud de autorización para trasladar la Sucursal ubicada en Calle 50 entre Calles 73 y 74 este, a un costado del KFC en el Corregimiento de San Francisco, hacia un nuevo local ubicado en Calle 50 y Calle 78 Este, Corregimiento de San Francisco;

Que **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** ha informado que el objeto del traslado es brindar un mejor servicio a sus clientes y que, una vez realice las correspondientes comunicaciones a los clientes, en procura de garantizar un traslado ordenado, informará oportunamente de la fecha exacta del traslado a partir del mes de mayo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el traslado de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BAC INTERNATIONAL BANK, INC.** a trasladar la Sucursal ubicada en Calle 50 entre Calles 73 y 74 este, a un costado del KFC en el Corregimiento de San Francisco, hacia un nuevo local ubicado en Calle 50 y Calle 78 Este, Corregimiento de San Francisco;

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 101-2009

(15 de abril de 2009)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

en uso de sus facultad

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A.** es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia General otorgada mediante Resolución No. 101 de 2002 de 10 de Diciembre de 2002;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A.**, en atención a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha presentado solicitud de autorización para cerrar, a partir del 24 de abril del 2009, el establecimiento bancario que mantiene en Las Tablas, ubicado en Ciudad de las Tablas, Provincia de Los Santos, en la Avenida Belisario Porras, Edificio Sory, local 1 y 2;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A.**, ha previsto atender las operaciones de esta Sucursal, previa las correspondientes comunicaciones a los clientes, a través de establecimiento bancario que mantiene en Las Tablas, ubicado en Ciudad de las Tablas, Provincia de Los Santos, en la Avenida Belisario Porras & Vía Santo Domingo Final, dentro del

Supermercado Super Carnes desde el día 27 de abril de 2009;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el traslado de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A.**, no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANCO CITIBANK (PANAMÁ) S.A.**, a cerrar a partir del 24 de abril el establecimiento bancario que mantiene en Las Tablas, ubicada en Ciudad de las Tablas, Provincia de Los Santos, en la Avenida Belisario Porras, Edificio Sory, local 1 y 2;

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 020 - 2008

(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, para consumo humano y /o transformación, originarios de México.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de

protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0807.19.00	Melones (<i>Cucumis melo</i>) frescos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Melones (*Cucumis melo*) frescos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- Los Melones (*Cucumis melo*) frescos, han sido cultivados y embalados en México.
- La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
 - La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Aphis fabae</i>	d) <i>Tetranychus cinnabarinus</i>
b) <i>Frankliniella occidentalis</i>	e) <i>Spodoptera exigua</i>
c) <i>Peridroma saucia</i>	f) <i>Tetranychus pacificus</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Melones (*Cucumis melo*) frescos, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 021 - 2008
(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Sandía (*Citrullus lanatus*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de México."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Sandía (*Citrullus lanatus*) fresca, para consumo humano y /o transformación, originaria de México.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Sandía (*Citrullus lanatus*) fresca, para consumo humano y/o transformación, originaria de México, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0807.11.00	Sandías (<i>Citrullus lanatus</i>), frescas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Sandía (*Citrullus lanatus*) fresca, deben estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La Sandía (*Citrullus lanatus*) fresca, han sido cultivada y embalada en México.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
- 3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).
- 3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Peridroma saucia</i> b) <i>Spodoptera eridania</i> c) <i>Tetranychus pacificus</i>	d) <i>Tetranychus cinnabarinus</i> e) <i>Spodoptera exigua</i>
--	---

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Sandía (*Citrullus lanatus*) fresca, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

RESUELTO AUPSA - DINAN - 022 - 2008

(De 31 de Enero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Tomate (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Perú."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Tomate (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y /o transformación, originario de Perú.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Tomate (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Perú, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0702.00.00	Tomate (<i>Lycopersicon esculentum</i>) fresco o refrigerado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Tomate (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Tomate (*Lycopersicon esculentum*) ha sido cultivado y embalado en Perú.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) <i>Aphis fabae</i>	f) <i>Peridroma saucia</i>
b) <i>Liriomyza huidobrensis</i>	g) <i>Microcephalothrips abdominalis</i>
c) <i>Chrysodeixis includens</i>	h) <i>Frankliniella schultzei</i>
d) <i>Mononychellus tanajoa</i>	i) <i>Spodoptera eridania</i>
e) <i>Tuta absoluta</i>	j) <i>Symmetrischema tangolias</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Tomate (*Lycopersicon esculentum*) fresco o refrigerado, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 023 - 2008

(De 8 de Febrero de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Nicaragua."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Nicaragua.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, para consumo humano y/o transformación, originario de Nicaragua, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1801.00.00	Cacao (<i>Theobroma cacao</i>) en grano, entero o partido, crudo o tostado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El Cacao (*Theobroma cacao*) ha sido cultivado y embalado en Nicaragua.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la

República de Panamá, tales como:

a) <i>Carpophilus</i> sp.	c) <i>Plodia interpunctella</i>
b) <i>Cryptolestes pusillus</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Cacao (*Theobroma cacao*) en granos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General